



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Juicio Oral
Mercantil
632/2024**

**Cancún, Quintana Roo, veintiocho de octubre de
dos mil veintiséis.**

Vistos, para dictar **sentencia definitiva** los autos del
juicio oral mercantil **632/2024-IV**, promovido por *****
***** ***** por su propio derecho, con contra de

***** ***** ** *****
; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, y turnado a este juzgado federal el uno de julio siguiente, ***** por su propio derecho, reclamó de ***** ** ***** **

***** *

***** en la vía oral mercantil y en ejercicio de la acción * que denominó nulidad absoluta, las prestaciones precisadas en el escrito inicial de demanda.

Mediante proveído de tres de julio de dos mil veinticuatro, se desechó la demanda, inconforme el actor con dicha determinación, promovió demanda de amparo directo, de la que por razón de turno tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, el cual

la parte actora en el sentido de que a partir del dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** ***** , se

***** ** *****

***** ** *****

***** * ***** *****

***** ***** , en cuanto empresas productivas

**

subsidiarias de ***** ** ***** ; y como

de la demanda se advertía que la parte actora señaló como

demandadas a ***** ** *****

***** **

***** ***** *

***** ***** ; se le previno para que precisara a

***** ***** **

quien señala como parte demandada.

SEGUNDO. Por auto de veintiocho de abril de dos mil veintiséis, se tuvo a la parte actora desahogando la prevención formulada en autos y, se admitió la demanda a trámite únicamente por ***** **

***** , en la vía propuesta, y se ordenó emplazar a juicio a la parte demandada.

TERCERO. Por acuerdo de primero de junio de dos mil veintiséis, se tuvo a la enjuiciada contestando en tiempo y forma la demanda promovida en su contra, con lo que se dio vista a la parte actora, quien la desahogó por escrito por escrito acordado en auto de veinticinco de junio del año en curso, en el cual también se señaló fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

CUARTO. La audiencia preliminar se celebró el uno de octubre de dos mil veintiséis. En esa actuación se admitieron a las partes las pruebas siguientes:

A la parte actora:



a) Ajuste de facturación *****.

b) Aviso recibo.

2. La confesional a cargo de la parte demandada, por conducto de quien legalmente la represente.

3. La instrumental pública de actuaciones.

4. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

A la demandada ***** ** ***** se
le admitieron las pruebas siguientes:

1. La documental pública consistente en el modelo de contrato de adhesión de Suministro de Energía Eléctrica publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno.

2. La instrumental de actuaciones.

3. La presuncional en su doble aspecto legal y humano.

4. La documental consistente en Consistente en Copia de la Constancia de Situación Fiscal de la demandada.

5. Las documentales consistentes en:

a) Revisión al Sistema de Medición y la Instalación

b) Fotografías.

c) Ajuste de facturación número *****.

Por otro lado, no se admitió el Aviso de Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica, folio *****

***** , porque no lo exhibió.

QUINTO. La audiencia de juicio se celebró el veintiocho de octubre de dos mil veintiséis, en la cual se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, excepto la confesional que ofreció la parte actora, la cual se declaró desierta por falta de interés en su desahogo, se tuvo por precluido el derecho de las partes para formular alegatos en virtud de su inasistencia injustificada a la audiencia; se declaró visto el asunto, y se dictó la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, es legalmente competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 56/2011, 8/2012 y 36/2016, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, que fijan la competencia de este órgano jurisdiccional; así como en el Acuerdo General 6/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA”.

Lo expresado evidencia que la parte actora en este juicio es el usuario del servicio de energía eléctrica sobre el cual se realizó el ajuste de facturación cuya nulidad se reclama; por lo cual, es patente que tiene legitimación activa en la causa para demandar dicha nulidad.

El artículo 6° del citado ordenamiento establece que la ***** ** ***** podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus



empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Así, mediante acuerdo publicado el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se creó la entonces *****

como empresa productiva subsidiaria de ***** *****

***** ******* ; la que tiene por objeto proveer el Suministro Básico a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica, en favor de cualquier persona que lo solicite en términos de lo dispuesto por dicha Ley.

Por otra parte, mediante diverso acuerdo publicado en la misma fecha, se creó la otrora ***** ***** **

***** , cuyo objeto consiste en realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución, de conformidad con lo previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, la Ley de la Industria Eléctrica, los Términos para la estricta separación legal de la Comisión Federal de Electricidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario.

Luego, del contenido del ajuste de facturación exhibido en autos, se advierte que se levantó la constancia

de revisión ***** en el domicilio del
actor ubicado en *** ** ** ** * * ** *****

En consecuencia, la empresa productiva subsidiaria de ***** ** ***** denominada antes como ***** ** ***** , ahora ***** **, emitió el oficio que contiene el ajuste de facturación número ***** , en el que se determinó que el accionante consumió energía eléctrica no facturada por la cantidad de ***** ** ***** ***** , cuya existencia se encuentra acreditada.

Aunado a lo anterior, la litis en el presente asunto se sustenta en el cumplimiento del contrato de adhesión de suministro de energía eléctrica, el cual fue celebrado entre la otrora ***** ** ***** **

***** ** ***** ** ***** ** *****

y la parte actora.



publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, si bien corresponde al citado ente jurídico celebrar contratos de suministro con los usuarios de suministro básico; no debe perderse de vista que esa es una de sus facultades y menos que a través del contrato de adhesión que suscribe con los usuarios se otorgan facultades y obligaciones a todas las demás empresas subsidiarias, y filiales que intervienen en el suministro de energía eléctrica, entre ellas la entonces ***** ***** ** ********** *****.

De ahí que, ***** ** *****
***** ** ***** y ***** **
***** , ahora ***** **
***** , debe responder por los actos en los que se le
atribuye no haber dado cumplimiento al pacto de
voluntades base de la acción, por tanto, tiene legitimación
pasiva para responder sobre el cumplimiento del contrato
base de la acción; máxime, que fue quien celebró dicho
pacto de voluntades, con la actora en términos del artículo
5° fracción II del acuerdo por el que se creó en aquel
momento ***** ** *****
** ***** , publicado en el Diario Oficial de la
Federación el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, e
interviene en la distribución de dicho fluido amparado en el
mismo contrato en el que se establecen sus facultades.

Sin que trastoque la legitimación antes reconocida, la circunstancia que es del conocimiento de esta Juzgadora, consistente en que el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** ***** , mediante la cual se modificó la naturaleza jurídica de la ***** ** *****

En tanto que en el artículo Quinto Transitorio de dicha Ley² dispone que la persona titular de la Dirección General de la ***** ** ***** , en funciones a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe determinar los términos y condiciones de los efectos fiscales que procedan para la ***** con anterioridad al Decreto por el que se reforman el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de áreas y empresas estratégicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2024.”

2 “**Quinto.** La persona titular de la Dirección General de la ***** en funciones a la entrada en vigor de la presente Lev permanece en su cargo.”



del Estado, ***** ** *****, permanecerá
en su cargo.

Así como que en el artículo Séptimo Transitorio de dicha Ley³ señala que en tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de los recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la ***** **
*****, se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

Y, en lo que aquí importa, en su artículo Décimo Tercero Transitorio⁴, se estipuló que los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ***** ***** **

3 **“Séptimo.** En tanto se materialice la transferencia de bienes, derechos y obligaciones, así como de recursos humanos, materiales y financieros con motivo de la reestructura de la ***** , se deben realizar las acciones necesarias para dar continuidad a su operación y funcionamiento, los actos y trámites indispensables para cumplir con su objeto, incluyendo la delegación de funciones o asignación de responsabilidades, según corresponda y, en su caso, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación operativa que resulten necesarios para garantizar la continuidad de las actividades y prestación de los servicios a su cargo.

La ***** debe realizar las acciones necesarias para dar continuidad a los sistemas y controles que permitan la operación ininterrumpida de las actividades y funciones, así como los actos y trámites indispensables para cumplir con los compromisos y obligaciones adquiridos en materias financiera, administrativa, laboral, fiscal y legal, y las necesarias para hacer posible la realización de su objeto, las cuales no podrán exceder de un plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.”

4 “**Décimo Tercero.** Los juicios, arbitrajes, procedimientos y trámites de cualquier naturaleza que se hayan iniciado o en los que participen las empresas productivas subsidiarias de la ***** , deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la ***** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.”

***** deben continuarse hasta su conclusión por las unidades administrativas competentes de la *****

***** ** ***** que asuman las funciones conforme a la reorganización estructural de la empresa y su Estatuto Orgánico.

En esta línea de reforma, el **veintiuno de marzo del presente año**, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo 01/2025 por que se emiten las disposiciones para garantizar la continuidad operativa y de funcionamiento de la ***** **

***** en el que se determina que: “...Artículo
Octavo. Se instruye a las personas titulares de las
áreas jurídicas de las extintas Empresas Productivas
Subsidiarias *** ***** ** *** ***** *** **

así como **** * * * * *

*****, para que continúen ejerciendo la representación legal y defensa jurídica de los asuntos a su cargo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Empresa Pública del Estado, ***** ** *****
relacionadas con la generación, transmisión, distribución, suministro eléctrico, comercialización, lo concerniente al mercado eléctrico mayorista y lo relativo a los servicios de internet y telecomunicaciones que se encontraban asignados conforme a sus Estatutos Orgánicos respectivos...”

Por lo antes expuesto y en un ejercicio de integración de la norma, se tiene que a partir del **dieciocho de marzo**



de dos mil veinticinco, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la **Ley de la Empresa Pública del Estado**, ***** ** ***** , se extinguieron ***** ** ***** ***** y ***** ***** ** ***** ***** , en cuanto empresas productivas subsidiarias de ***** ***** ***** ; empero, se les ha instruido mediante el acuerdo en cita en concordancia con el artículo Décimo Tercero Transitorio de la aludida Ley en líneas que anteceden, para que los titulares de sus áreas jurídicas, continúen con la representación legal y defensa jurídica de los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta **Ley de la Empresa Pública del Estado**, ***** ***** ** ***** *****

TERCERO. Con fundamento en los artículos 1119 y 1327 del Código de Comercio, previamente al estudio de los elementos constitutivos de la acción, debe procederse al análisis de las excepciones opuestas por la demandada, dado que de resultar procedente alguna de ellas, quedaría destruida la acción y resultaría ocioso ocuparse de su estudio.

Falta de acción. La parte demandada refiere esencialmente, que la actora pretende desconocer el derecho a favor de su representada, toda vez que el contrato de contraprestación surte plenamente sus efectos, por no existir declaración judicial en contrario, subsistiendo la obligación del actor de seguir pagando la contraprestación por el servicio público de energía eléctrica que su representada le viene prestando.

compañía a
nvoca la pr
excepción e
e demanda
se advie
de energía
*** ** * * * *
advierte que
uerdo de v
ación por

proponer (v. trans.)
 Fuente: “la
 tos expres
 os de la c
 n que no
 e oponer.

proponer o
fuente: "la
ntos expre
hechos o
n razón qu
ga.

andada so
arar su de
r ningún
de las su
e la actora
que haya



documento de manera extemporánea, por ende es infundada la excepción en comento.

Máxime si se toma en consideración que en el presente asunto la litis se integró únicamente con el escrito de demanda y su contestación, en términos de lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, que prevé que la sentencia se ocupará de las acciones deducidas en la demanda y de las excepciones opuestas en el escrito de contestación.

Por otro lado, respecto a las excepciones denominadas como ***“La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”***; ***“falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda”***; ***“aceptación expresa”***; ***“la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal”*** y ***“la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”***, toda vez que los argumentos de las enjuiciadas en las referidas excepciones están vinculados con el fondo del asunto, se analizarán junto con los elementos de la acción.

CUARTO. Es procedente la vía oral mercantil, de conformidad con lo establecido en los artículos 1055, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio, dado que la acción intentada no amerita un procedimiento especial y es de cuantía determinada.

En efecto, el artículo 75 del Código de Comercio, establece que la ley reputa actos de comercio, entre otros, cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en el propio código.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley de la Industria Eléctrica, establece que en lo no previsto por esta Ley, se

consideran mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil Federal.

De lo anterior se advierte que el Código de Comercio señala que son actos de comercio, entre otros, cualquiera de naturaleza análoga a los expresados en el propio ordenamiento; en tanto que la Ley de la Industria Eléctrica establece que son mercantiles los actos de la industria eléctrica, por lo que se regirán por el Código de Comercio y de modo supletorio por el Código Civil Federal.

La parte actora reclamó la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de *****

*** ***, la nulidad de la Revisión *****
*****, y como consecuencia, la cancelación del citado cargo y la continuidad del suministro de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, y el pago de las costas y gastos del juicio.



En ese sentido, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, el que afirma está obligado a probar y, por tanto, el actor debe acreditar su acción y la demandada sus excepciones; lo que implica que el estudio de la acción debe realizarse de manera oficiosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2000, Tomo IV, página 9, con número de registro 912948, de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.”

Asimismo, tiene aplicación en este caso, la tesis de la Tercera Sala del Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXVIII, página 385, con registro 339378, del tenor siguiente:

“ACCIÓN EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. El estudio de si el actor ha probado o no su acción por mas oficiosamente que se haga, lejos de implicar una violación a la Ley, implica acatamiento de la misma, dado que el artículo 1194 del Código de Comercio dice que el actor está obligado a probar su acción y el artículo 1326 del mismo ordenamiento dispone que cuando el actor no probare su acción será absuelto el demandado; de donde se infiere que es obligación del juzgador examinar si se ha probado o no la acción, independientemente

cho corres
ondo del a
dad del a
7 y 2239
a al Códig
ídico inexis
o o de or
no produc
eptible de
prescripc
ocarse p
n el objeto
produce s
egún lo di
absoluta
el acto
os, los cua
nte cua
idad. De e
o y no de
scripción.
es relativ
res enume
pre permit
ente sus e
ón del acto
uamente l
en virtud
ado.”

[illegible]

dad del a
7-2020


 discuss

en el objeto

absoluta

es relativa
res enume

mente sus e
ón del acto

erte que



La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica.

La nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 24, cuarta parte, página 13, con número de registro 242241, cuyo rubro y texto son:

“INEXISTENCIA Y NULIDAD. DIFERENCIAS.

La inexistencia se presenta cuando faltan los elementos esenciales del acto jurídico, aquellos elementos sin los cuales, el acto no nace a la vida jurídica; en cambio, la nulidad presupone la existencia del acto, aun cuando sea de manera imperfecta. Dicho en otras palabras, el acto existe, pero está viciado por la falta de alguno o algunos de los elementos de validez.”

Así, es posible demandar la invalidez o nulidad de un acto jurídico, cuando el mismo está viciado de una manera tal, que la ley no permite que produzca consecuencias de derecho válidas.

En mérito de lo anterior, es de concluir que los **elementos de la acción de nulidad** aquí promovida, son los siguientes:

1. La existencia de una relación comercial;
2. La existencia de los actos cuya nulidad se pretende; y,

tutivo de la
comercia
ción con n
pietaria co
* * * * *
e la
a el servic
ede pleno
en el nu
de que fu
ada pidió
an en el p
le actuaci
ntra, como
la deman
nominado
ministro el
el número
del inmueb
hulidad se
mandada
dica, tiene
culos 1212
o, pues fu
na capaz

***** ***** ****; asimismo, que la demandada, es quien proporciona el servicio aludido.

de pleno
en el nu
de que fu
ada pidió
an en el p
le actuaci
tra, como
la deman
nominado
ministro el
el número
del inmueb
nidad se
mandada
dica, tiene
culos 1212
o, pues fi
na capaz

el número
del inmueble
nulidad se
mandada
dica, tiene
culos 1212
o, pues fi
na capaz



base; por lo que se concluye que, se encuentra acreditada la existencia de la relación entre las partes.

En las condiciones apuntadas, **quedó debidamente demostrado en autos el primer elemento de la acción intentada.**

Por otro lado, respecto al segundo elemento de la acción, relativo a la existencia de los actos cuya nulidad se reclama, se encuentra demostrado con el ajuste de facturación con número *********, exhibido por la parte actora, documento que tiene valor probatorio pleno, en virtud de que de su contenido se advierte que el **veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la revisión al equipo de medición ********* cuya nulidad reclama la parte actora, aunado a que como se precisó con antelación lo anterior se encuentra reconocido por la parte enjuiciada al contestar la demanda.

Ello, administrado también, con lo manifestado por la demandada en su escrito de contestación, pues al oponer la excepción cuarta afirmó lo siguiente: “mi mandante ha acreditado que el cobro y corte del suministro de energía eléctrica realizado ha sido conforme el contrato”.

Lo así manifestado por la parte demandada constituye una confesión que, en lo que le perjudica, tiene valor probatorio pleno, en términos de los artículos 1212, 1235, 1287 y 1289 del Código de Comercio, pues fue realizada de manera espontánea, por persona capaz de obligarse, ya que no existe prueba de lo contrario, ante autoridad judicial competente, sobre un hecho propio y concerniente a la litis base.

ma.
lemento
tud en el
facturaci
a, debe
que en el p
ueron hec
usas de nu
tiles son
rgumentos
al y los res
contestaci
es neces
parte acto
viden en l
y la insta
ma la nulic
sí como la
con las c
en el avis
instalación
e fueron l
u orden cre

ma.
lemento
tud en el
facturaci
a, debe
que en el p
ueron hec
usas de nu
tiles son
rgumentos
al y los res
contestaci
es neces
parte acto
viden en l
y la insta
ma la nulic
sí como la
con las c
en el avis
instalación
e fueron l
u orden cre

ma.
lemento
tud en el
facturaci
a, debe
que en el p
ueron hec
usas de nu
tiles son
rgumentos
al y los res
contestaci
es neces
parte acto
viden en l
y la insta
ma la nulic
sí como la
con las c
en el avis
instalación
e fueron l
u orden cre

ma.
lemento
tud en el
facturaci
a, debe
que en el p
ueron hec
usas de nu
tiles son
rgumentos
al y los res
contestaci
es neces
parte acto
viden en l
y la insta
ma la nulic
sí como la
con las c
en el avis
instalación
e fueron l
u orden cre

ma.
lemento
tud en el
facturaci
a, debe
que en el p
ueron hec
usas de nu
tiles son
rgumentos
al y los res
contestaci
es neces
parte acto
viden en l
y la insta
ma la nulic
sí como la
con las c
en el avis
instalación
e fueron l
u orden cre

ma.
lemento
tud en el
facturaci
a, debe
que en el p
ueron hec
usas de nu
tiles son
rgumentos
al y los res
contestaci
es neces
parte acto
viden en l
y la insta
ma la nulic
sí como la
con las c
en el avis
instalación
e fueron l
u orden cre



- En relación a los argumentos antes expuestos, debe decirse que el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur**, con residencia en la ciudad de México, en sesión de tres de abril del presente año, resolvió la contradicción de criterios ***** entre el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.**

En dicha ejecutoria, la superioridad señaló en síntesis que la cláusula novena del contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de septiembre de dos mil veintiuno, no prevé que para la revisión de los sistemas de medición e instalaciones eléctricas, deba existir un aviso previo; es

decir, descartó que dicho aviso deba entregarse al usuario con cierta anticipación a la diligencia de revisión.

En este aspecto, debe hacerse un paréntesis, pues la resolución de la Comisión Reguladora de Energía, por la que aprueba el modelo de contrato mercantil para la prestación del servicio de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión, en la modalidad de pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, en su resolutive cuarto, se asentó lo siguiente:

“CUARTO. El Modelo de Contrato a que se hace referencia en el Resolutivo primero, será aplicable a todos los usuarios de Suministro Básico en dicha modalidad, tanto los Usuarios de Suministro Básico que ya cuenten con un contrato vigente como las nuevas contrataciones, a partir del día siguiente en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación por CEE SSB.

Por lo que, se dejará de aplicar el anterior modelo de contrato de suministro de energía eléctrica en baja tensión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2013.”

De lo que se concluye que a partir de su publicación, el siete de septiembre de dos mil veintiuno, éste es el modelo de contrato de suministro de energía eléctrica que rige a los usuarios y que el modelo anterior deja de ser aplicado.

Así, en la ejecutoria que se analiza, la superioridad expuso que conforme al marco regulatorio, la revisión a cargo del Distribuidor únicamente exige ciertos requisitos, que son los siguientes:

eración, a
idad.
manifieste
e la consta
terésado,
su validez.
términos
n de cr
Regional
Región C
co, en el
n el avis
ces *****
s contravi
s partes.
contrato c
procedim
* al realiza
, específic
personal c
en se atie
misma, si
al del Sun
regar una
se hubiere
misma.

- eración, a
idad.
manifieste
e la consta
terésado,
su validez.
términos
n de cr
Regional
Región C
co, en el
n el avis
ces *****
s contravi
s partes.
contrato c
procedim
* al realiza
, específic
personal c
en se atie
misma, si
al del Sun
regar una
se hubiere
misma.

eración, a
idad.
manifieste
e la consta
terésado,
su validez.
términos
n de cr
Regional
Región C
co, en el
n el avis
ces *****
s contravi
s partes.
contrato c
procedim
* al realiza
, específic
personal c
en se atie
misma, si
al del Sun
regar una
se hubiere
misma.

eración, a
idad.
manifieste
e la consta
terésado,
su validez.
términos
n de cr
Regional
Región C
co, en el
n el avis
ces *****
s contravi
s partes.
contrato c
procedim
* al realiza
, específic
personal c
en se atie
misma, si
al del Sun
regar una
se hubiere
misma.

eración, a
idad.
manifieste
e la consta
terésado,
su validez.
términos
n de cr
Regional
Región C
co, en el
n el avis
ces *****
s contravi
s partes.
contrato c
procedim
* al realiza
, específic
personal c
en se atie
misma, si
al del Sun
regar una
se hubiere
misma.

JUAN GABRIEL MORALES NIETO
706a6620636a65300000000000000000172d8
10/05/29 21:33:11



En ese sentido, como se precisó en párrafos anteriores, es la demandada quien emite el ajuste de facturación con base en la revisión al sistema de medición e instalación eléctrica que estableció que consumía energía eléctrica a través de instalaciones que evitaban, alteraban o impedían el funcionamiento normal del equipo de medición; y quien determina la energía eléctrica consumida y no facturada, siendo en este caso, en el ajuste de facturación con número *****; el periodo comprendido del ***** ** ***** ** ** *

** ***** ** ***** ** ** ***** *****
 , por un total
 de ***** * ***** ***** ***** * **

***** , aduciendo que “** ***** ***** ***** *****

*** ***** ***

**** *****
* ** * *****, cuantificando un adeudo por la cantidad de
* ** * ****

***** *****

Por lo que, la demandada es que quien realizaba el ajuste y cobro con base en las anomalías detectadas por el personal de aquella en la verificación correspondiente; por lo que es válido sostener que la carga de la prueba respecto a demostrar la forma en que se cuantificó el periodo comprendido, así como las tarifas que hayan sido utilizadas, le corresponde a ***** **

Lo anterior encuentra sustento en la cláusula novena, primer párrafo del contrato de suministro de energía eléctrica, publicado el siete de septiembre de dos mil veintiuno, que dispone que el suministrador es el responsable ante cualquier situación provocada por el distribuidor.

En esas condiciones, a efecto de dar debido cumplimiento al contrato de suministro de energía eléctrica, la demandada, debió haber expuesto en el ajuste de facturación cuya nulidad se alega, una explicación suficiente para hacer del conocimiento del usuario del servicio, porque consideró que durante el período comprendido del ***** ** ***** ** ***, por un total de ***** * *****, ***** , pues no existe justificación alguna al respecto.

Además, tampoco explicó la enjuiciada como llegó a la conclusión de que precisamente fue ese el período en el cual se consumió tal cantidad de energía eléctrica, ni la forma en que realizó el ajuste correspondiente mediante el cual llegó a considerar que el usuario debe la cantidad de *****
***** ***, con base en la cantidad de kilowatts hora que refiere, pues no justifica el periodo de facturación, ni las operaciones correspondientes que evidencien ese cobro.



advertidos en párrafos previos; por lo cual se estima que se encuentra acreditado el **tercero de los elementos de la acción**, que conlleva a condenar a la demandada
***** ** *****.

En ese orden de ideas, se declara la nulidad absoluta del ajuste de facturación ***** , por la cantidad de

***** ** **
***** *****
***** *****
***** *****

“La derivada del artículo 1194 del Código de Comercio y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles”; “falta de acción para reclamar las prestaciones del capítulo respectivo de la demanda”; “aceptación expresa”; “la derivada del artículo 1832 del Código Civil Federal” y “la derivada del artículo 8 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles”.

Por otra parte, de las constancias que integran los autos del expediente al rubro, se desprende que fue suspendido el servicio de energía eléctrica en el domicilio de la parte actora, por lo cual, solicitó como prestación la continuación del servicio.

***** ** ***** a que
reinstale dicho servicio.

***** ** ***** en la diligencia de
revisión citada, el usuario no cuenta con el servicio desde
esa fecha.

Asimismo, no puede perderse de vista, que el artículo 1° de la Constitución Federal y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen la obligación a todas las autoridades mexicanas, incluyendo a los jueces, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

32



Uno de los elementos fundamentales para que una vivienda sea considerada adecuada es contar con una infraestructura básica adecuada que garantice el bienestar de sus habitantes. Esta infraestructura básica comprende aspectos como la protección contra la humedad, la lluvia y el viento, así como la mitigación de riesgos estructurales. Además, se requiere la existencia de instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio adecuado para preparar e ingerir alimentos, iluminación y ventilación adecuadas, acceso a agua potable, drenaje y, de manera relevante, electricidad.

La electricidad desempeña un papel fundamental en el cumplimiento de varios aspectos del derecho a una vivienda digna. Proporciona iluminación, lo cual es esencial para la seguridad y el bienestar de los residentes, especialmente durante las horas nocturnas. Además, la electricidad permite el uso de electrodomésticos básicos, como refrigeradores, estufas y sistemas de calefacción o refrigeración, los cuales contribuyen a mejorar las condiciones de vida y el confort en el hogar. Asimismo, la electricidad facilita el acceso a tecnologías de comunicación, lo cual es cada vez más importante en el contexto actual.

En este sentido, la ausencia de electricidad en una vivienda puede comprometer gravemente la posibilidad de disfrutar de condiciones mínimas de vida digna. Sin electricidad, las personas se ven privadas de beneficios

estándares
n el Pacto
y Cultural
les releva
idad forma
igna. Los
propiadas p
te de su re
e derecho f

n la tesis
uprema Co
eta del Se
a, Libro 5
digital 200

AL A UNA
J CONTE
INTERNAC
el Pacto In
Sociales y
al de la Fe
ablece el
a adecuad
s Parte d
ara ase
de la in
nité de
Cultural
iones Un

(1991) (E/

de los Linea

pecto de

El artículo 11, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, establece el derecho de toda persona a una vivienda adecuada, así como la obligación de los Estados Parte de tomar las medidas apropiadas para asegurar su efectividad. Ahora bien, de la interpretación realizada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General No. 4 (1991) (E/1992/23), a dicho numeral, así como de los Lineamientos en Aspectos Prácticos respecto del Derecho



Humano a la Vivienda Adecuada, elaborados por el Comité de Asentamientos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, y los Principios de Higiene de la Vivienda, emitidos por la Organización Mundial de la Salud, en Ginebra en 1990, se concluye que el derecho fundamental a una vivienda digna y decorosa tiene las siguientes características: (a) debe garantizarse a todas las personas; (b) no debe interpretarse en un sentido restrictivo; (c) para que una vivienda se considere "adecuada" requiere contar con los elementos que garanticen un nivel mínimo de bienestar a quien la habite, esencialmente, una infraestructura básica adecuada, que proteja de la humedad, la lluvia, el viento, así como riesgos estructurales, con instalaciones sanitarias y de aseo, un espacio especial para preparar e ingerir los alimentos, espacio adecuado para el descanso, iluminación y ventilación adecuadas, acceso al agua potable, electricidad, y drenaje; y, (d) los Estados deben adoptar una estrategia nacional de vivienda para alcanzar el objetivo establecido en el pacto internacional de referencia, así como tomar e implementar las medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y judiciales adecuadas para la realización plena de dicho derecho, dentro de las cuales está asegurar a la población recursos jurídicos y mecanismos judiciales para que los gobernados puedan reclamar su incumplimiento, cuando las condiciones de las viviendas no sean adecuadas o sean insalubres. Así, dichos aspectos constituyen los elementos básicos del derecho a una vivienda digna y decorosa reconocido por el artículo 4o., párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que todas las personas cuenten con una vivienda que tenga los elementos mínimos necesarios para ser considerada como tal."

En ese tenor, en virtud del razonamiento anterior y a fin de que la usuaria continúe con el servicio de energía

ulo 1084
o la ausen
a realizars
lo que ne
mínimos
respondier
de temeri
Código c
que el jue
do advert
inos.
especie,
udicial, y
ivaciones
y advertir
meraria o
pago de las
de la Sup
ejecutoria
esis 292/
y el Nov
Civil del
en térmi
u opone
a sabieno
on conoci

Código de Comercio
que el juez
de advierte
nos.

especie,
judicial, y
privaciones
y advertir
meraria o
pago de las

de la Sup

especie,
judicial, y
privaciones
/ advertir
meraria o
pago de las
de la Sup
ejecutoria
esis 292/
y el Nov
Civil del
en térmi
u opone
a sabiendo
on conoci

de la Sup
ejecutoria
esis 292/
y el Nov
Civil del
en térmi
u opone
a sabien
on conoci



el acto procesal consistente en utilizar la acción, excepciones o defensas, incidentes o recursos, para causar un perjuicio a un tercero.

La referida Sala también precisó que el simple hecho de que alguna de las partes del juicio actúe bajo esos elementos subjetivos (temeridad o mala fe), cuya materialización se encuentra objetivamente en las constancias de autos o en la misma sentencia, da lugar a la condena en costas.

Una nota distintiva de ambos conceptos que es sustancial y relevante, consiste en que tanto la “temeridad” como la “mala fe” a que se refiere el precepto 1084 citado, se traducen en un proceder que no se funda en justa causa, esto es, en términos procesales, que no se funda en una intención legítima de defensa, garantizada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De manera que para determinar si una parte procedió con temeridad o mala fe, se debe contemplar si la conducta procesal que alguna de las partes asumió, constituye justa causa que la exima de la condena en costas.

En mérito de lo anterior, no procede condenar a la parte actora o a la enjuiciada, a pagar costas en esta instancia, ya que no se advierte que alguna se haya conducido con temeridad o mala fe, debiéndose entender a ésta como una malicia notable o litigar sin justa causa; pudiendo consistir la temeridad o mala fe en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada

sito de en
entada po
de Justici
de la Fed
ubro dice:
Y MALA FÉ
CONCE
igo de
ación en c
ga la ley,
ya proce
ala fe o ter
párrafo pr
n con lo
propio
ento exp
debe cond
uez, haya p
ue cubra l
ensurable
ue la tem
de prueba
la dema
ción sin ju
o en el se
nsión aú
a derec
undarla, pu
o mala
leva al li
ón con
ón no le a

Y MALA FÉ. CONCEPCIÓN DE
go de
ación en c
ga la ley,
aya proce
ala fe o ten
párrafo pr
n con lo
propio
ento exp
debe cond
uez, haya p
ue cubra l
ensurable
ue la tem
de prueba
la dema
ción sin ju
o en el se
nsión aú
a derec
undarla, pu
o mala
leva al li
ón con
ón no le a

a que no
a promovié
sistía razón

el propós
uvo sente



sus intereses; en tanto que la conducta de las demandadas estuvo amparada por una intención de defensa, que como justa causa, impide que se considere que obró con temeridad o mala fe; además, no existe en autos constancia alguna de la cual se advierta que cualesquiera de las partes haya realizado promociones inconducentes; o que haya incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe; por ello, se estima justo y apegado a derecho no formular condena alguna a las partes por este concepto.

Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Cuarta Parte, página 40, que dice:

“COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUE DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por

se ha fa
do prop
edimient
cho en s
determin
pecer la
la justicia

isprudencia
o Tribuna
ción y su
rzo de 2

IA ME
FE PA
AL A
RO, DEL
o 1084, c
condena
os: cuan
estime e
temerid
ace una r
ódigo de
fraccion
ón aplicab
undo sup
tribución
podrá con
ue algun
idad o m
supuesto
endiente
leben ac
o de la co
e se dé
ley; o br
naya act
terior, en
se despr
uenton



procedente la condena respectiva. Así, en términos de la fracción V, del artículo 1084, del Código de Comercio, -que refiere que siempre será condenado el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de ese tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes-, para que proceda la condena en costas, es suficiente con que la autoridad judicial se encuentre impedida para estudiar la controversia planteada por falta de algún presupuesto procesal necesario para ello, sin que sea indispensable que se tome en cuenta la temeridad o la mala fe con que haya actuado cualquiera de las partes.”

El criterio adoptado encuentra sustento en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo civil ***** , en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.

En mérito de lo anterior, no procede realizar declaratoria de condena respecto a los **honorarios** que la parte actora exige en la prestación “e)”, en virtud de que, conforme a los artículos 1082 y 1083 del Código de Comercio, ese concepto se encuentra comprendido dentro del pago de costas y en el presente asunto no se decretó condena respecto a ese rubro.

SEXTO. Se otorga a la demandada *****

***** ** ***** el plazo improrrogable de **tres días**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de esta resolución, acredite el cumplimiento de la sentencia; con el **apercibimiento** legal que, de no hacerlo, se procederá en su contra en la vía de ejecución; ello, con fundamento en los artículos 1079, fracción VI, del

Código de Comercio, en relación con el diverso 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al código mercantil en cita; así como en el numeral 1346 de este último ordenamiento.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1322, 1324, 1325, 1329 y 1390 Bis 39 del Código de Comercio, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en la que la parte actora ***** por su propio derecho, **probó la acción ejercida**; en tanto que la demandada ***** , no justificó sus excepciones.

SEGUNDO. Se declara la nulidad absoluta de la Revisión al Sistema de Medición y la Instalación Eléctrica ***** , así como del ajuste de facturación ***** por la cantidad de *****

*** **



Notifíquese a las partes, en términos del artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **María de los Ángeles Sánchez Domínguez**, titular del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, quien actúa ante el [la] Secretario[a], **Juan Gabriel Morales Nieto**, con quien actúa. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, atendiendo al proceso electrónico de firma, implementado en los sistemas de gestión, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 Ter, del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, **certifica y hago constar:** 1. Que el expediente físico y electrónico coinciden correctamente; 2. Que se da cuenta correcta y completa a la titular con el estado procesal y las constancias que integran el presente asunto, para proceder a su resolución; 3. Que esta resolución se dicta previo análisis de las leyes aplicables vigentes según el caso y los criterios obligatorios y vigentes de la Suprema corte de Justicia de la Nación, del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, así como de la jurisprudencia aplicable de los Tribunales Colegiados de este Circuito; asimismo, que la sentencia que antecede fue aprobada por la titular de este órgano jurisdiccional, y posteriormente el secretario dio fe de su emisión; sin embargo, en virtud que el sistema de firma electrónica no permite que sea esta quien la imponga en primer lugar, dado que así se encuentra diseñado, es que el suscrito secretario inserta la suya antes que la titular, a manera de preautorización, pero hasta que dicha titular autorice tal resolución es que la valida y se genera la constancia electrónica que le da certeza al documento, con las evidencias criptográficas correspondientes. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Doy fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, especializado en juicios orales, **certifica y hago constar**: que la presente sentencia se firma de forma digital hasta la hora actual, dada la carga de trabajo y las múltiples audiencias que se encuentran señaladas para este día en la agenda de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se hace constar para los efectos legales conducentes. Dov fe.

El suscrito **Juan Gabriel Morales Nieto**, secretario del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, **hace constar:** que mediante su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), el Secretario da fe en todas las certificaciones y oficios del presente documento digital, donde aparezca su nombre, mientras que con su firma electrónica (que genera una sola evidencia criptográfica), la titular autoriza la presente sentencia en donde aparezca su nombre. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracción XI, del ACUERDO General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. Este Acuerdo establece que la firma de la Titular de este órgano jurisdiccional cierra el proceso de firmado y encripta el documento para que no pueda ser alterado o eliminado, lo que garantiza su integridad. Además, esto valida la certificación secretarial. Conste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172942955_1239000035931282018.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE							
Nombre:	JUAN GABRIEL MORALES NIETO			Validez:	BIEN	Vigente	
FIRMA							
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8				Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 20:02:39 - 28/10/26 14:02:39				Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256						
Cadena de firma:	0f c6 7a d7 bf 84 99 96 6f 7f a0 7d 23 ed a6 7f b3 e3 2a 30 f7 c6 f7 28 17 e6 b7 33 c1 85 ba cc e5 54 16 76 e0 6e 65 a8 c7 08 9b 2d 1c ab 91 9e 83 02 74 6c c7 d9 c5 1e 2b d7 92 51 e4 be cb d0 bc 11 7b 55 d9 39 76 87 de dd 83 31 cf 22 9d a3 c4 1e 6b 21 c6 30 d8 0a 12 6f c7 c2 dc 21 74 49 4f d0 25 0d 80 f0 a5 65 38 80 11 94 f0 20 fb a3 ac 23 09 df 4c 9d b3 de 8f 55 c0 4b 85 d0 79 f3 1f b8 9e 5e 36 ba 4d 79 2e a8 d7 aa 5c 5b 6a 4e 70 d2 04 7e b3 48 bb e0 84 e6 eb 23 23 76 f5 d6 a1 dc 73 45 3a 8b 71 04 a4 a3 d2 0d 8b d4 57 b3 64 c5 f7 97 b9 5f cd a5 5b d5 4b 47 84 9f 53 22 96 1b 47 5c ee 16 56 fd ba b0 c7 4e e2 d0 be d2 66 fd 60 5b 5a 29 e7 e8 f7 cd 57 7a 60 f4 0c 66 22 fc 50 4c 52 57 05 c1 c7 99 cd 57 c1 82 08 3f 82 5f de 0a 7a e1 12 fc b0 47 82 b2 a2 5e 8d fa 2c 80 1e 19 53 eb 80 3b 8d eb 62 b6 2c 81 74 ea 06 24 8f 07 0d 80 de 38 80 eb 9b da 1a e1 7c be c9 df 42 fa 6d 17 9d aa 2d b7 12 98 15 97 2f a9 a4 91 8f c9 2a 1e 14 77 03 32 8c a1 2a d0 79 32 82 35 33 da 20 c8 98 18 68 3a 83 31 34 eb 61 05 41 a7 aa b6 ad a5 6a 5f b4 e7 54 6f ce 8d 41 55 6a 2b 22 63 ea 89 8a fd d4 c5 af e3 b9 54 dd 57 e8 df c2 c7 08 1f 12 e5 07 f2 e2 d2 76 31 46 af						
OCSP							
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 20:02:40 - 28/10/26 14:02:40						
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.72.d8						
TSP							
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 20:02:41 - 28/10/26 14:02:41						
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal						
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
Identificador de la respuesta TSP:	226963931						
Datos estampillados:	uYrdObPx8cMbqxcrDIqoNi1EnF0=						



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARIA DE LOS ANGELES SANCHEZ DOMINGUEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 01:45:42 - 28/10/26 19:45:42	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 30 44 ea 42 c3 65 14 e2 14 cf 2b 50 f5 f7 95 c0 d5 d6 dc 93 fd 6b 17 7f 17 9e ee df 77 47 61 c4 56 b6 d5 05 66 83 47 25 b9 2b 6d 2c 5e 13 99 8b de 6e 2d 82 54 01 1e be 0c df 22 d0 5f 70 e8 f0 ae ec 8f e2 6c c9 91 92 e0 41 d6 cb 76 31 58 b2 f7 6e b9 b8 d3 90 fb 2e bf fe 37 8f 89 28 d6 86 d1 c0 b4 7e d1 21 40 f9 18 ef ff 62 cb f6 df e3 73 77 6c 8e c9 5b 29 fa 6f c0 b0 5e 3d 6f b0 24 64 24 ba 47 1a 8d 55 70 37 6a 7b 1f 65 ec de e3 c9 5b 68 7d 97 7c f9 1d b3 cf 42 24 cb 01 4b 03 74 22 a2 bf 61 02 bd 2d e9 46 ef ff bb 82 0a 30 44 3f f7 cb 92 04 2f 5a 05 08 13 6c 11 5e 00 13 73 81 35 3b 64 e7 70 24 1c 60 bf 2c 31 73 7c 60 b3 92 1f 39 55 53 fe fe 32 ef af 83 ad 7a 00 eb 26 73 bd 7f e9 22 00 68 18 3c ea 8b 37 25 3c 63 c8 a2 ca 2d 93 7d 9c 9d e2 e8 54 9a a1 29 4e f9 b7 41 22 37 00 f1 a7 19 4e 8e ce 80 31 9e 5f 35 9f 85 b8 73 49 b5 23 d6 98 a2 b7 31 e3 e2 f3 71 20 cb dc b8 f1 66 73 e0 f9 b5 51 cd fd 4f b4 9f 40 85 e9 4c 43 b8 23 70 bc 4c ef 0a 41 d0 b5 68 a0 44 ed d3 e9 2a 6a 21 d8 d4 40 e1 c1 00 73 a6 7c 52 b5 18 92 dc 1f 44 b1 be 8e 4a 03 cd 62 51 a2 1d 6b c5 40 4c 8e 72 16 bd e6 7c c1 bb 55 d4 47 66 e1 2f 38 50 fc 03 12 7c e7 26 64 e1 c6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 01:45:42 - 28/10/26 19:45:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.0a.c9			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 01:45:42 - 28/10/26 19:45:42			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	227279728			
Datos estampillados:	usnb4QgWIZFOMtWKr3kzsg8Smcl=			

El veintiocho de octubre de dos mil veintiseis, el licenciado Juan Gabriel Morales Nieto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Quintana Roo, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.